

JUZG. DE 1ª INSTANCIA 5 DE MALAGA

c/ Fiscal Luis Portero s/n

4ª PLANTA. CIUDAD JUSTICIA

Tlf: 951939025/951938428/951938427, Fax: 951939125

Número de Identificación General: 2906742C20140015355

Procedimiento: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso 670/2014. Negociado: IA

SENTENCIA Nº 53/2015

JUEZ QUE LA DICTA: D. JOSE LUIS UTRERA GUTIERREZ

Lugar: Málaga

Fecha: veintisiete de enero de dos mil quince

PARTE DEMANDANTE:

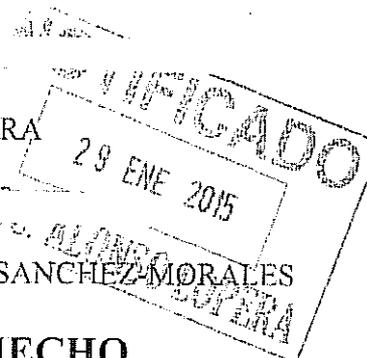
Abogado: ESMERALDA MUÑOZ MONTES

Procurador: JORGE ALBERTO ALONSO LOPERA

PARTE DEMANDADA

Abogado: CELIA SANCHEZ ROSA

Procurador: MARIA ANGUSTIAS MARTINEZ SANCHEZ-MORALES



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. JORGE ALBERTO ALONSO LOPERA en representación de D. _____

se presentó escrito promoviendo la modificación de las medidas adoptadas en la Sentencia de Divorcio Contencioso de los autos nº 92/90 al amparo de lo previsto en el artículo 775 de la nueva L.E.C., y en base a la alteración de circunstancias alegadas en su escrito.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 19/05/14 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestara en el plazo de veinte días, personándose en legal forma la demandada y contestando la demanda. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en tiempo y forma. Se convocó a las partes a juicio al que comparecieron las partes y el Ministerio Fiscal haciendo las alegaciones que constan en acta. Recibido el pleito a prueba se

practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La modificación de las medidas adoptadas por el Juez en defecto de acuerdo entre las partes en los procesos matrimoniales o de parejas de hecho, sólo puede ser acordada, en virtud de lo establecido en los artículos 90, 91 del Código Civil, y 775-1 de la LEC cuando cambien sustancialmente las circunstancias, deduciéndose de ello un principio general de estabilidad de las mismas, puesto que la modificación sólo podrá tener lugar cuando se alteren las circunstancias iniciales de tal manera que supongan un grave perjuicio para alguno de los destinatarios de las medidas adoptadas, siendo tal disposición una traslación al ámbito del derecho de familia del principio contractualista "rebus sic stantibus".

En relación a los requisitos para que pueda prosperar la acción modificativa, la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (véase sentencia AP Málaga Sec. 6ª de 15/3/2006 por todas) viene exigiendo los siguientes:

1º. Que haya existido, y que así se acredite debidamente, una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por los cónyuges, o por el Juez, para la adopción de las medidas establecidas en el convenio regulador o en la correspondiente resolución judicial, de tal manera que las circunstancias concurrentes al tiempo de solicitar la modificación de aquellas medidas sean distintas de las existentes al tiempo de su adopción.

2º. Que dicha modificación o alteración de las circunstancias sea sustancial, es decir, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la

separación o el divorcio, se habrían adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía si se trata de prestaciones económicas.

3°. Que tal alteración de circunstancias no sea esporádica o transitoria sino que se presente con caracteres de estabilidad o de permanencia en el tiempo.

4°. Que la referida modificación o alteración de circunstancias no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas y sustituirlas por otras que resulten más beneficiosas al solicitante.

Por tanto la razón de ser del proceso de modificación de medidas es la realización de un juicio comparativo entre dos momentos (el de la sentencia que fija la medida y el de la demanda en que se pide su modificación), quedando fuera de su objeto todas las pretensiones que tiendan a una nueva valoración sobre si las medidas adoptadas en su día son o no ajustadas a derecho o a las circunstancias entonces concurrentes, pues tal finalidad convertiría este proceso en una tercera instancia vulnerando el principio de cosa juzgada.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos, la pretensión modificativa ha de ser estimada pues nos encontramos con un joven de 27 años que no cursa estudios acordes con su edad, ni consta acreditado que haya realizado gestiones tendentes a la incorporación al mercado laboral. Por tanto, se estima que concurren las causas previstas en el artículo 152-3° y 5ª del Código Civil para la extinción de la obligación de prestar alimentos, pues o bien se considera que el hijo está en condiciones de ejercer profesión u oficio (tiene 27 años) o su necesidad de alimentos proviene de su falta de aplicación al trabajo. En cualquier caso, no resulta procedente que el padre continúe abonando la pensión fijada en su día en la sentencia de divorcio, sin perjuicio de que si el hijo se considera acreedor de alimentos, pueda por sí mismo plantear la correspondiente demanda en base al artículo 142 y siguientes del Código Civil.

TERCERO.- Pese a estimarse la demanda, dada la naturaleza de las cuestiones a debate, en aplicación del artículo 394 de la LEC, cada parte abonará sus propias costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra DOÑA I [REDACTED], y en consecuencia debo declarar y declaro extinguida la pensión alimenticia fijada en los autos de divorcio contencioso nº 92/90 con cargo al actor desde la fecha de esta sentencia.

Cada parte abonará sus propias costas.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MALAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá en el plazo de 20 días conforme al art. 458 de la LEC en su nueva redacción de la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto nº 2937 0000 00 0670 14, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Málaga, a fecha anterior.-